

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**



**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

CIRCULAR N° 1390

Santiago, 17 de enero de 1995

**PENSIONES ASISTENCIALES Y SUBSIDIO FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY N°19.357.**

I.- Como es de su conocimiento, el 24 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°19.357, que en su artículo 1° faculta al Presidente de la República para que mediante decretos, dentro de cada ejercicio anual modifique el número máximo de pensiones asistenciales y de subsidios familiares, a que se refieren los artículos 8° del D.L. N°869, de 1975 y 1° de la Ley N°18.611, a conceder mensualmente por las distintas regiones, adecuándolos a las disponibilidades presupuestarias de los Fondos Nacionales con cargo a los cuales se financian dichos beneficios, pudiendo además, modificar los respectivos marcos presupuestarios.

Cabe hacer presente que hasta la dictación de la norma legal en comento, los artículos 8° del D.L. N°869, de 1975 y 1° de la Ley N°18.611, contemplaban la obligación de dictar en el mes de diciembre de cada año un decreto supremo fijando los marcos presupuestarios regionales y el número máximo de beneficios a conceder, pero no existía la posibilidad de modificar dicho decreto durante el año.

II.- Por su parte, el artículo 2° de la Ley N°19.357 ha declarado ajustados a derecho los cupos de pensiones asistenciales y de subsidios familiares que se hayan otorgado excediendo los números máximos autorizados antes de la vigencia de dicha Ley, siempre que no se hayan excedido los marcos presupuestarios regionales a que se refieren los artículos 8° del D.L. N°869, de 1975 y 1° de la Ley N°18.611.

En primer término, es preciso señalar que conforme al tenor del citado precepto dicho saneamiento opera por el solo ministerio de la ley, desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, toda vez que no se contempla una norma especial de vigencia. En consecuencia, no será menester dictar resoluciones al efecto.

Con la dictación de esta Ley se subsana la situación derivada de haberse generado automáticamente nuevos cupos dentro de los marcos presupuestarios regionales por sobre el número autorizado en los respectivos decretos supremos, como consecuencia de la generación de nuevos cupos a partir de la revisión de beneficios otorgados a contar del 1º de julio de 1987 o con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, superado el problema antes descrito, corresponde que en lo sucesivo se otorguen los beneficios de pensiones asistenciales y subsidios familiares con estricta sujeción al D.L. N°869, de 1975, a la Ley N°18.611 y sus respectivos reglamentos, no generándose cupos por las revisiones de beneficios concedidos a contar o con posterioridad al 1º de julio de 1987.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
**LUIS A. ORLANDINI MOLINA**  
 SUPERINTENDENTE

*[Handwritten initials]*  
*[Handwritten signature]*  
 BGA./zov.

DISTRIBUCION:

- Intendencias Regionales
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
- Ministerio del Interior
- Instituto de Normalización Previsional